

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos milveintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, informándole que el Dr. JHONATAN ZULUAGA CARDONA en calidad de apoderado de la parte demandante, interpone recurso en contra del auto de fecha 19 de julio de 2023, emitido por el despacho en tiempo oportuno. Sírvasse proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación Nro. 2023-00089-00
Auto Interlocutorio Nro. 1080

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto No. 919 de fecha 19 de julio de 2023, por medio del cual se tomó como medida de saneamiento dejar sin efectos el auto de fecha 28 de junio de 2023 y consecuentemente las decisiones allí tomadas.

HECHOS.

Manifiesta el recurrente que en el auto No. 919 de fecha 19 de julio de 2023, no se mencionó que la pasiva no dio cumplimiento a lo establecido por el art. 78, numeral 14 del CGP, por cuanto la apoderada de la demandada no remitió la respuesta al correo electrónico del apoderado demandante y debido a ello este desconoce el pronunciamiento, ante lo cual solicita se imponga multa en contra de esta.

Seguidamente indica que el correo de la señora Saénz Villa sí es valen.269908@hotmail.es, ello por cuanto fue extractado de demanda ejecutiva que le impuso la demandada al señor Jaime Andrés Arbeláez Zapata en el Juzgado Primero Promiscuo de este municipio, rad. 2022-466, contrario a lo afirmado en la respuesta a la demanda. Igualmente argumenta que envió copia de la demanda, anexos y auto al whatsapp de la demandada y debido a ello acudió al despacho a notificarse.

Solicita al despacho se tenga como prueba la notificación realizada por la empresa **SEALMAIL TECHNOKEY** en la cual se observa que el día 5 de mayo de 2023, fue leído el correo enviado al e-mail valen.269908@hotmail.es, como notificación demanda, indicando igualmente que el despacho no valoró la prueba de notificación de fecha 5 de mayo hogaño al correo valen.269908@hotmail.es y se tenga por notificada de la demanda desde aquel día.

Al descorrer el recurso de reposición, la apoderada de la parte demandada, indicó que el despacho realizó la notificación personal a su defendida el 20 de junio de 2023 y allí proporcionó el correo electrónico y allí se le compartió la demanda y sus anexos, dando respuesta oportuna a la misma y por ello se dejó sin efectos el auto de fecha 28 de junio hogaño, por lo que es inadmisibile la realizada al correo electrónico valen.269908@hotmail.es, ya que ese no es el correo de la demandada.

De otra parte en cuanto a la manifestación de que la demandada se había negado a permitir la visita social, es claro que la visita que realizó la Comisaria de Familia se intentó en la dirección Floresta 2, manzana 4, casa 8 de Villamaría, Caldas y la dirección real es Floresta 2, manzana 4, casa 87 del mismo municipio, la misma que es aportada en el escrito de contestación de la demanda.

Finalmente indicó que la demandada se atiene a lo que el despacho determine en cuanto a las visitas y que se tenga como madre del menor que está a cargo de la custodia y el cuidado personal de este.

CONSIDERACIONES

El recurso de REPOSICIÓN constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **"revoque o reforme"** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: *capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo* observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.-

Tenemos que, el día 20 de junio de 2023, se hizo presente en el despacho la señora PAULA VALENTINA SAENZ VILLA, identificada con cedula 1.053.873.278 a quien se le notificó de manera personal del auto admisorio de fecha 22 de marzo de 2023, emitido dentro del proceso VERBAL SUMARIO de CUSTODIA – CUIDADO PERSONAL y MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, proceso radicado 2023-00089-00 promovido en su contra por el señor JAIME ANDRÉS ARBELÁEZ ZAPATA, concediéndosele 10 días hábiles para contestar, los cuales comenzarían a correr después de 2 días de compartírsele el expediente al correo electrónico pvmiangel26@gmail.com, ello en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos que a la pasiva le corrieron para contestar la demanda los días 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio, 4, 5, 6 y 7 de julio de 2023.

Mediante auto de fecha 28 de junio del año en curso, el despacho dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia según artículo 372 y 373 del CGP, y se indicó igualmente que la demandada no había contestado la demanda.

El 4 de julio de 2023 estando aún en término, se recibe en el correo institucional del despacho por parte de la abogada Juliana Llanos Botero contestación a la demanda rad. 2023-00089-00, adjuntando poder otorgado por la señora Paula Valentina Sáenz Villa.

Al revisarse por parte del despacho el expediente digital, se evidenció que Paula Valentina Sáenz Villa, como ya se indicó en párrafos anteriores, se notificó de la demanda en la Secretaría de este Despacho el 20 de junio de 2023 y en esa misma fecha se le compartió el proceso al correo que suministró para ese efecto, esto es pvmiangel26@gmail.com. Quiere ello decir que, el término para

contestar empezó a correr el 23 de junio de 2023 (transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje), venciendo el 07 de julio del mismo año.

De todo lo anterior se concluye que, cuando el Juzgado convocó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (auto del 28 de junio de 2023), apenas corría el cuarto día del término que tenía la demandada para contestar. Es por lo anterior que se hizo necesario tomar como medida de saneamiento, dejar sin efecto el auto referido y las actuaciones allí tomadas.

Ahora bien, alega el recurrente que el despacho no valoró la notificación que le hizo a la demandada a través de la empresa SEALMAIL TECHNOKEY al correo valen.269908@hotmail.es. Al respecto, se tiene que al abordar el despacho el estudio del recurso y hecha una nueva revisión del correo institucional, se encontró que efectivamente el mencionado memorial que hace referencia a la notificación se allegó el pasado 10 de mayo hogaño, pero por error involuntario y por la gran cantidad de correos que se reciben diariamente, se había pasado inadvertido.

Es por ello que analizada tal notificación arrimada al Despacho, se concluye que no cumple con los requisitos para que sea avalada, pues aunque en el texto que se acompañó al correo electrónico, se dijo: "... Para lo cual se envía en archivo adjunto la copia del auto admisorio de la demanda y la demanda con los anexos.", al revisar el pantallazo "Acta de Envío y Entrega de Correo electrónico", no se logra visualizar uno a uno los archivos que se dice fueron enviados, ya que, en "Adjuntos", se lee "Notificaciondda20230089.pdf". Lo anterior evidencia que se incumplió lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuando ordena: "NOTIFICACIONES PERSONALES: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Además, la parte demandada alega en el traslado del recurso de reposición contra el auto del 19 de julio de 2023, que el correo electrónico de su representada no es el aducido por el demandante y que ella nunca recibió, antes del correo remitido por el Despacho el 20 de junio, ningún documento relacionado con la demanda, anexos y el auto admisorio, es decir, que aduce que no se demuestra que la señora VALENTINA SAÉNZ VILLA estuviera debidamente notificada en el correo electrónico de ésta, el cual ya no corresponde al indicado en una actuación anterior.

Y es que al momento de la notificación personal ante el Despacho y en la contestación de la demanda, del 4 de julio de 2023, se tiene como correo de notificaciones de la demandada: pvmiangel26@gmail.com, es decir, que aunque en un proceso ejecutivo presentado por ella en otro despacho judicial, su correo electrónico de notificaciones haya sido el referido en la demanda, el demandante debía cerciorarse que para la presentación de la demanda la señora PAULA VALENTINA SAENZ VILLA contara con la misma dirección electrónica para efectos de notificaciones, ya que tal como ocurre con las direcciones físicas, las electrónicas también pueden estar sujetas a cambios y demostrarlo es una carga atribuida al interesado-demandante.

Por otro lado, ante la afirmación de la parte demandante sobre la remisión de dichos documentos (demanda, anexos y auto admisorio), a través de mensaje de datos en la aplicación whatsapp, tampoco es suficiente la mera afirmación, que en todo caso **no** fue acreditada al momento de remitir el memorial del 10 de mayo de 2023, contentivo de la constancia de recibido del correo electrónico enviado el 8 de mayo de 2023, dirigido a la demandada.

Adicionalmente, tampoco tiene acogida para el despacho lo manifestado por el demandante, en cuanto a que el hecho que la señora PAULA VALENTINA se haya negado a permitir realizar la visita por parte de la profesional adscrita a la Comisaría de Familia, sea un indicio de que conocía de la actuación judicial, pues bien es conocido por los profesionales del derecho que una cosa es la visita sociofamiliar decretada con el fin de determinar las medidas provisionales durante el trámite del proceso y otra es, lo relacionado con la notificación a la parte demandada, que en todo caso, al no haberse efectuado en debida forma por la parte demandante desde el mes de mayo, sí se efectuó de manera personal por el Despacho el 20 de junio de 2023, fecha en la que además se le remitieron ahora sí, y vía correo electrónico: la demanda, los anexos y el auto admisorio; partiéndose entonces de esta fecha para contabilizar los términos para contestación de la demanda, situación que precisamente llevó a adoptar las medidas de saneamiento pertinentes mediante providencia del 19 de julio hogaño.

Sobre este punto, se precisa además que quedó claro que la visita que realizó la profesional adscrita a la Comisaría de Familia se intentó en la dirección *"Floresta 2, manzana 4, casa 8 de Villamaría, Caldas"*, según el informe allegado, y la dirección real es *"Floresta 2, manzana 4, casa **87**, barrio El Descache de Villamaría, Caldas"* (negrillas fuera del texto original), la misma que es aportada en el escrito de contestación de la demanda.

Por ello el juzgado se reafirma en que la notificación legalmente surtida a la demandada es la que se llevó a cabo personalmente a través de la secretaría, con fecha 20 de junio de 2023 y por tanto, desde dicha fecha se inició el término para que se diera respuesta a la demanda como en efecto ocurrió.

Por otra parte, el recurrente solicita que de acuerdo al numeral 14 del artículo 78 del CGP, se imponga una multa al apoderado de la aparte pasiva por no enviar la contestación de la demanda a su correo electrónico.

Al respecto, aunque se viene aplicando el numeral 14 del artículo 78 del CGP, se considera que en virtud de la ley 2213 de 2022, la omisión no tiene como consecuencia necesariamente la multa pues el referenciado artículo tercero indica que la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar la buena marcha del servicio público de administración de justicia. No puede perderse de vista que la finalidad de dichas disposiciones procesales busca agilizar los procesos respetando el debido proceso de las partes y no como herramienta para rigorismos excesivos.

De otra parte, de la revisión del expediente se evidencia que el

apoderado tiene a su disposición el link del proceso para su revisión, por lo cual no puede afirmarse que no ha tenido conocimiento de los memoriales allegados por su contraparte, ni las actuaciones proferidas por el Juzgado, lo que evidencia que ha tenido acceso al expediente al punto de presentar la solicitud que aquí se resuelve. Así las cosas, en el entendido que el proceso se encuentra totalmente digitalizado y con acceso total, no se evidencia sustento para imponer la sanción deprecada por la parte demandante.

Por las anteriores consideraciones, el despacho no repondrá el auto atacado por medio del cual se tomó una medida de saneamiento, entendiéndose que el auto del 28 de junio del 2023 y todo lo dispuesto en el mismo quedó sin efecto, lo que trae como consecuencia aclarar que la custodia y cuidado del menor I.A.S. continúa hasta que se termine este proceso, tal como venía hasta esa fecha (28 de junio de 2023) y según conciliación celebrada el 21 de septiembre de 2021, en cabeza de su progenitora, la señora PAULA VALENTINA SAENZ VILLA, para lo cual se decretará lo referido, de manera **provisional**, advirtiéndole que la señora PAULA VALENTINA bajo ninguna circunstancia, durante el trámite de este proceso, podrá poner obstáculos para que el menor tenga acercamiento con su progenitor y no podrá trasladar la residencia del menor a otra ciudad.

En el evento que el menor se encuentre bajo el cuidado actual de su padre, el señor JAIME ANDRÉS, éste deberá entregar de manera inmediata el niño al cuidado de su progenitora, señora PAULA VALENTINA, para cumplir con el tema de visitas que se regule en esta providencia.

Adicionalmente, frente al tema de visitas y también de manera **provisional**, se regularán visitas el señor JAIME ANDRES ARBELAEZ quien junto a su hermana o familiares, podrán cuidar el niño todos los días de la semana (lunes a viernes que no sean festivos), según los horarios laborales de ellos y la señora PAULA VALENTINA, entre 6:00 a.m. y 7:00 p.m.; los fines de semana podrá cuidar y visitar al niño alternadamente sábado o domingo, comenzando el sábado 26 de agosto de 2023, el domingo 3 de septiembre, y así sucesivamente, recogiendo al menor en la casa de la señora PAULA VALENTINA a partir de las 9:00 a.m. y retornándolo a más tardar a las 6:30 p.m.

Todo lo anterior, bajo la consideración que a pesar que no se pudo realizar la visita sociofamiliar ordenada desde el auto admisorio, a la casa de la progenitora-demandada, encuentra el Despacho que existieron circunstancias procedimentales tales como, error en la dirección, que no permitieron realizar dicha verificación y que en todo caso no hay evidencias que muestren que la madre del niño no esté facultada para su cuidado y custodia, al menos de manera provisional mientras se surte el proceso.

Sobre el tema de alimentos fijados a favor del menor hijo I.A.S., ya que como se dijo, el auto del 28 de junio de 2023 se dejó sin efectos, el señor JAIME ANDRES deberá continuar suministrando de manera provisional como cuota de alimentos, la suma de doscientos ochenta mil pesos mensuales (\$280.000), los cuales se pagarán de manera

quincenal los días 1 y 15 de cada mes (\$140.000) mediante consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho #178732042002 en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandada PAULA VALENTINA SAENZ VILLA, a partir del 1 de septiembre de 2023.

Finalmente, se hace un llamado de atención a ambos padres (demandante y demandado), así como a sus apoderados, que no pierdan de vista que lo más relevante en este caso es el **interés superior del menor**, a quien NO pueden ver como un objeto del cual puedan disponer a su antojo, sino que se trata de un niño de escasos 3 años de edad que se está viendo afectado de manera personal, familiar, psicológica y afectiva por las discusiones y disputas entre sus padres y familiares, desdibujando la figura materna y paterna que cada uno debe representar para su menor hijo. Por lo anterior, se advierte que en caso de continuar dichas situaciones y que sean puestas en conocimiento de este Despacho, hasta el momento que se fije nuevamente la fecha para la audiencia en la cual se pueda adoptar una decisión definitiva y se realice la misma, se compulsarán copias al ICBF Regional Caldas, con el fin que se adelante la actuación administrativa de restablecimiento de derechos para el niño I.A.S.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PIMERO. NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto del 19 de julio de 2023, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.DECRETAR como medida provisional la custodia y cuidado del menor I.A.S., en cabeza de su progenitora, señora PAULA VALENTINA SAENZ VILLA quien bajo ninguna circunstancia, durante el trámite del proceso, podrá poner obstáculos para que el menor tenga acercamiento con su progenitor y no podrá trasladar la residencia del menor a otra ciudad.

En el evento que el menor se encuentre bajo el cuidado actual de su padre, el señor JAIME ANDRÉS, éste deberá entregar de manera inmediata el niño al cuidado de su progenitora, señora PAULA VALENTINA, para cumplir con el tema de visitas que se regule en esta providencia.

TERCERO: DECRETAR como medida provisional las visitas a favor del padre del niño I.A.S., señor JAIME ANDRES ARBELAEZ ZAPATA, quien junto a su hermana o familiares, podrán cuidar el niño todos los días de la semana (lunes a viernes que no sean festivos), según los horarios laborales de ellos y la señora PAULA VALENTINA, entre 6:00 a.m. y 7:00 p.m.; los fines de semana podrá cuidar y visitar al niño alternadamente sábado o domingo, comenzando el sábado 26 de agosto de 2023, el domingo 3 de septiembre de 2023, y así sucesivamente, recogiendo al menor en la casa de la señora PAULA VALENTINA a partir de las 9:00 a.m. y retornándolo a más tardar a las 6:30 p.m.

CUARTO: DECRETAR como medida provisional alimentos a favor del niño I.A.S., y a cargo del señor JAIME ANDRES, quien

deberá continuar suministrando como cuota de alimentos, la suma de doscientos ochenta mil pesos mensuales (\$280.000), los cuales se pagarán de manera quincenal los días 1 y 15 de cada mes (\$140.000) mediante consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho #178732042002 en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandada PAULA VALENTINA SAENZ VILLA, a partir del 1 de septiembre de 2023.

QUINTO: Hacer un llamado de atención a ambos padres (demandante y demandado), así como a sus apoderados, que no pierdan de vista que lo más relevante en este caso es **el interés superior del menor**, a quien NO pueden ver como un objeto del cual puedan disponer a su antojo, sino que se trata de un niño de escasos 3 años de edad que se está viendo afectado de manera personal, familiar, psicológica y afectiva por las discusiones y disputas entre sus padres y familiares, desdibujando la figura materna y paterna que cada uno debe representar para su menor hijo.

ADVERTIR, que en caso de continuar dichas situaciones y que sean puestas en conocimiento de este Despacho, hasta el momento que se fije nuevamente la fecha para la audiencia en la cual se pueda adoptar una decisión definitiva y se realice la misma, se compulsarán copias al ICBF Regional Caldas, con el fin que se adelante la actuación administrativa de restablecimiento de derechos para el niño I.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74628c4616454abd86fb00583b0bef36030c0db06047b41b6df0d6fa86dfcc86**

Documento generado en 18/08/2023 05:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>